

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En estos antecedentes RUC 1900202244-6, RIT 282-2019, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, por sentencia de quince de junio del año dos mil veintidós, condenó a **Manuel Alejandro Torres Alarcón** a la pena de **trescientos días** de presidio menor en su grado mínimo; accesorias legales, **multa de cinco unidades tributarias mensuales** y costas de la causa, como autor del **delito consumado de cultivo de especies del género cannabis sativa**, previsto y sancionado en el artículo 8° de la Ley N° 20.000, perpetrado en Talca, el día 21 de febrero de 2019, debiendo cumplir de manera efectiva la pena corporal con los abonos que el fallo consigna.

En contra de la sentencia referida la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el seis de marzo del actual año, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el recurso se sustenta, en forma principal, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos los 19 N°s 3, 4 y 5 de la Constitución política de la República, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 205 del Código Procesal Penal, alegando la infracción sustancial a derechos y garantías reconocidos por la Constitución y tratados internacionales que han sido ratificados por Chile, en concreto los derechos al debido proceso, a la protección a la vida privada y a la inviolabilidad del hogar.



Expone el recurrente que en el presente caso carabineros se apersonó en el domicilio del acusado en cumplimiento de una orden de detención despachada en contra de un tercero, quien tenía el mismo domicilio; siendo recibidos por Manuel Torres Alarcón, a quien le explicaron el motivo de su concurrencia, respondiendo éste que la persona buscada no se encontraba en la región, y ante la solicitud de los funcionarios de Carabineros, autorizó el ingreso al inmueble para verificar lo expresado y fue, en tales circunstancias, que se encontraron cuatro plantas de marihuana en el patio, reconociendo el acusado que eran de su propiedad pero que las utilizaba para preparar aguas de remedio y mate.

Expone que los funcionarios policiales no contaban con una autorización para ingresar al domicilio del imputado y que éste sólo autorizó el ingreso tras la exhibición de la orden de detención en el entendido que ella le obligaba a permitir el acceso al inmueble.

Indica que la situación fáctica referida no se condice con el consentimiento informado que exige la normativa procesal pues la autorización se dio sin siquiera habersele comunicado que la orden de detención no permitía el ingreso al domicilio, verificándose la diligencia al margen de lo previsto en el artículo 205 del Código Procesal Pena.

Señala que el vicio se configura en el momento que los funcionarios policiales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del Código Procesal Penal, exceden las facultades autónomas que el legislador les confiere, procediendo a ingresar al domicilio del imputado, a registrar el mismo y sus dependencias, iniciando una investigación en su contra sin contar con instrucciones del Ministerio Público y sin informar en forma previa las diligencias que pretendían realizar.



Sostiene que lo actuado vulnera la garantía del debido proceso y además representa una afectación a la protección de la intimidad en la esfera privada, por lo que el registro del hogar del imputado y la posterior incautación de especies sin orden judicial ni instrucción previa, devienen en la obtención de elementos probatorios que no han debido ser considerados.

Solicita acoger el recurso y anular la sentencia y el juicio oral que le antecedió, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y su remisión al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral con exclusión de la prueba obtenida ilícitamente.

En subsidio invoca la causal del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letras c) y 297 del Código Procesal Penal, fundada en la falta de exposición en la sentencia de los hechos que se estimaron probados por el Tribunal y en la vulneración del principio de razón suficiente, sin embargo este motivo de nulidad fue expresamente **desistido** por la defensa del imputado durante la audiencia en que se procedió a la vista del recurso.

Finalmente se alega, como última causal subsidiaria, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por la no aplicación del artículo 69 del Código Penal, al haberse infringido el principio de proporcionalidad, determinando en concreto imponer una pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, cuando en realidad debía imponerla en el límite inferior del grado.

Solicita acoger esta causal e invalidar sólo la sentencia y sin nueva audiencia, pero separadamente, dictar una sentencia de reemplazo que



imponga una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, manteniendo las restantes sanciones.

**Segundo:** Que para mayor claridad conviene dejar asentado que el fallo tuvo, en su fundamento quinto, por acreditados los siguientes hechos:

*“El día 21 de febrero de 2019, alrededor de las 11:30 horas, funcionarios de Carabineros de Chile, sorprendieron al acusado MANUEL ALEJANDRO TORRES ALARCÓN, manteniendo en su domicilio, ubicado en calle 18 Norte N° 1206, Población Las Américas, de esta ciudad, sin permiso de la autoridad competente, cuatro plantas de cannabis sativa, hidratadas y en proceso de crecimiento, cuya altura fluctuaba entre 1,60 y 2,40 metros; sin justificar que dicha droga estuviera destinada a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.”*

Hechos que fueron calificados por el Tribunal como constitutivos de un delito de cultivo ilegal de cannabis sativa, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley 20.000, en grado de consumado, en que correspondió al acusado Manuel Torres Alarcón participación en calidad de autor.

**Tercero:** Que en relación al motivo de nulidad invocado de forma principal en el recurso, en que se cuestionó la legalidad del ingreso por parte de funcionarios policiales al domicilio del imputado, es menester señalar que los juzgadores del grado desestimaron los argumentos de la defensa, expresando en el considerando noveno lo siguiente:

*“Que, tal como se adelantó en el veredicto, se desestima la alegación de la defensa en orden a que en el procedimiento policial, que trajo como consecuencia el hallazgo de la droga y la detención del acusado, se habrían infringido garantías constitucionales de éste, teniendo para ello en consideración que Carabineros concurrió al domicilio del acusado, en*



*cumplimiento de una orden de detención de un tercero, que registraba el mismo domicilio, la cual le fue exhibida a Torres Alarcón, y en virtud de ella, permitió voluntariamente el ingreso de carabineros y el registro de su vivienda, diligencia en la cual, fueron encontradas las cuatro especies vegetales antes referida; por lo que al tratarse de un delito flagrante, descubierto en el marco de una diligencia policial acorde a la ley, no cabe sino valorar positivamente la prueba derivada de dicho procedimiento, como efectivamente se ha hecho precedentemente.”*

**Cuarto:** Que asimismo la sentencia consigna, en su considerando tercero, que durante el juicio el imputado renunció a su derecho a guardar silencio y expuso *“que llegó Carabineros a su casa, golpeando la puerta, andaban buscando a Claudio Pinto; (que) él salió a abrir, le mostraron una orden en contra de éste, a quien él le había dado cabida en su casa, después que salió de la cárcel; entonces él les dijo que Pinto no vivía ahí y les dijo que pasaran porque andaban con una orden; pero les señaló que no iban a encontrar nada, salvo que tenía cuatro plantas de marihuana, que eso era lo único que iba encontrar, pero era para su consumo propio”*

**Quinto:** Que, cabe señalar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en



vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados por un juez imparcial, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**Sexto:** Que, a su vez, el artículo 80 del Código Procesal Penal establece en su inciso segundo que los funcionarios policiales *“deberán cumplir las órdenes que les dirigieren los jueces para la tramitación del procedimiento”*, mientras que el artículo 205 del mismo texto establece, en relación a la entrada y registro en lugares cerrados, que *“cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia”* señalando finalmente el artículo 129 del Código Procesal Penal que *“los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito”*, siendo esto último concordante con el artículo 83 letra c) del texto legal citado que establece que la detención en los casos de flagrancia es una de las actuaciones que los policías pueden realizar sin instrucción previa de los fiscales.

**Séptimo:** Que, de los pasajes de la sentencia transcritos previamente, se desprende que los sentenciadores del grado arribaron a la conclusión de que los funcionarios policiales concurrieron al domicilio del imputado a fin de dar cumplimiento a una orden de detención librada en contra de una persona (Claudio Pinto) que compartía la misma dirección del imputado de esta causa, a la vez que consta, de lo expuesto por éste durante el juicio, que autorizó el



ingreso de los funcionarios policiales y que les manifestó que lo único que iban a encontrar eran cuatro plantas de marihuana de su propiedad, de forma que queda claro que si bien los funcionarios policiales pretendían practicar la detención de un tercero, surgió, durante la diligencia que buscaba verificar la presencia de dicho tercero en el inmueble, un dato proporcionado por el propio imputado en relación a un eventual ilícito, que explica tanto el registro que realizan los funcionarios policiales, a fin de constatar la presencia de plantas de marihuana en la propiedad, como la posterior detención en situación de flagrancia de Torres Alarcón, ante el hallazgo de especies vegetales de cannabis sativa.

**Octavo:** Que, así las cosas, estimando que la actuación de Carabineros se ajustó a lo dispuesto en los artículos 80, 83, 129, 130 letra a) y 205 del Código Procesal Penal y constando que el propio imputado reconoció haber prestado su consentimiento a la diligencia de entrada y registro, finalmente se desestimaré la causal de nulidad invocada al considerar que no existe ilegalidad ni vulneración alguna a la garantía del debido proceso, de la protección de la vida privado o a la inviolabilidad del hogar, que pueda justificar acoger esta causal de nulidad.

**Noveno:** Que habiéndose desistido la defensa de la primera causal de nulidad subsidiaria corresponde referirse al último de los motivos de nulidad invocados en el recurso, esto es, aquel previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en que se alegó haberse efectuado una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en particular en relación con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, al haberse infringido el principio de proporcionalidad en la determinación de la pena, estimando esta Corte que dicho reproche carece de asidero, pues los



sentenciadores establecieron, luego de aplicar las reglas previstas en los artículos 68 bis y 69 del Código Penal, el quantum de la sanción dentro del tramo inferior del grado que resultó aplicable al ilícito, recorriéndolo con la libertad que les reconoce el legislador, haciendo expresas sus motivaciones a la hora de determinar la pena sin que sin que se advierta error o desproporción que pueda justificar acoger este motivo de invalidación propuesto por la defensa.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y b), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Manuel Alejandro Torres Alarcón**, en contra de la sentencia de quince de junio del año dos mil veintidós del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1900202244-6, RIT 282-2019 los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la abogada integrante Sra. Etcheberry.

**Rol N° 31.998-2022.**







WLXXEXXWHK

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

